

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 167

Edición  
en lengua española

Legislación

49° año  
20 de junio de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Decisión nº 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios** ..... 1
  
- ★ **Decisión nº 896/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por los Estados miembros de determinados permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein para fines de tránsito por sus territorios** ..... 8
  
- Reglamento (CE) nº 897/2006 de la Comisión, de 19 de junio de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 14
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 898/2006 de la Comisión, de 19 de junio de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo en lo relativo a los límites de capturas y las limitaciones del esfuerzo pesquero en relación con el lanzón en las zonas CIEM Ila (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE)** ..... 16
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 899/2006 de la Comisión, de 19 de junio de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 2133/2001, por el que se establecen la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios y de límites arancelarios en el sector de los cereales, en lo que respecta a la apertura de un contingente arancelario comunitario para determinados alimentos para perros o gatos del código NC 2309 10** ..... 18
  
- Reglamento (CE) nº 900/2006 de la Comisión, de 19 de junio de 2006, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2006 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía ..... 20
  
- Reglamento (CE) nº 901/2006 de la Comisión, de 19 de junio de 2006, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en junio de 2006 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ..... 22

1

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 902/2006 de la Comisión, de 19 de junio de 2006, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2006 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2006 ..... 24

Reglamento (CE) n° 903/2006 de la Comisión, de 19 de junio de 2006, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 20 de junio de 2006 ... 26

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2006/420/CE:

- ★ **Decisión n° 3/JP/2005 del Comité mixto instituido en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, de 14 de marzo de 2006, relativa al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos ..... 29**

2006/421/CE:

- ★ **Decisión n° 4/JP/2005 del Comité mixto instituido en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, de 14 de marzo de 2006, relativa al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre productos eléctricos ..... 31**



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 895/2006/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 14 de junio de 2006**

**por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, punto 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003, los Estados miembros que se adhirieron a la Unión el 1 de mayo de 2004 deben imponer a partir de esta fecha la obligación de visado a los nacionales de los terceros países enumerados en la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esta obligación <sup>(2)</sup>.
- (2) Conforme al artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, las disposiciones del acervo de Schengen sobre las condiciones y criterios de expedición de visados uniformes para estancias de corta duración, así como las disposiciones sobre reconocimiento mutuo de visados y sobre la equivalencia entre permisos de residencia y visados, sólo se aplicarán en los nuevos Estados miembros tras la adopción de una decisión del Consejo a tal fin. No

obstante, serán vinculantes para dichos Estados miembros desde la fecha de la adhesión.

- (3) Por lo tanto, los nuevos Estados miembros deben expedir visados nacionales de entrada o de tránsito por sus territorios a los nacionales de terceros países titulares de un visado uniforme, de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro que aplique plenamente el acervo de Schengen, o de un documento similar expedido por los demás nuevos Estados miembros.
- (4) Los titulares de los documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y los nuevos Estados miembros no representan ningún riesgo para los nuevos Estados miembros, ya que han estado sometidos a todos los controles necesarios por los demás Estados miembros. Para evitar imponer una carga administrativa adicional injustificada a los nuevos Estados miembros, deben adoptarse normas comunes que autoricen a estos a reconocer unilateralmente los mencionados documentos como equivalentes a sus visados nacionales, y a establecer un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores que se base en esa equivalencia unilateral.
- (5) Las normas comunes deben aplicarse durante un período transitorio, hasta la fecha que se determine en una decisión del Consejo, tal como dispone el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Acta de adhesión de 2003.
- (6) El reconocimiento del documento debe limitarse a los fines de tránsito por el territorio de uno o más nuevos Estados miembros y no debe afectar a la posibilidad que tienen los nuevos Estados miembros de expedir visados nacionales para estancias de corta duración. La participación en el sistema común debe ser opcional, y no deben imponerse obligaciones adicionales a los nuevos Estados miembros, tal como se ha establecido en el Acta de adhesión de 2003.

<sup>(1)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de abril de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 1 de junio de 2006.

<sup>(2)</sup> DO L 81 de 21.3.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 851/2005 (DO L 141 de 4.6.2005, p. 3).

- (7) Las normas comunes deben aplicarse a los visados uniformes de corta duración, los visados para estancias de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen, así como a los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por otros nuevos Estados miembros.
- (8) Las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras de Schengen) <sup>(1)</sup>, deben cumplirse, con la excepción del artículo 5, apartado 1, letra b), en la medida en que la presente Decisión establece un régimen de reconocimiento unilateral por parte de los nuevos Estados miembros de determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y de documentos similares expedidos por otros nuevos Estados miembros para fines de tránsito.
- (9) Dado que el objetivo de la presente Decisión, a saber, la introducción de un régimen de reconocimiento unilateral por los nuevos Estados miembros de determinados documentos expedidos por otros Estados miembros para fines de tránsito, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la presente Decisión, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) La presente Decisión no desarrolla disposiciones del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que sus únicos destinatarios son los Estados miembros que todavía no aplican plenamente el acervo de Schengen. No obstante, por razones de coherencia y de funcionamiento adecuado del sistema Schengen, la presente Decisión también se refiere a los visados y a los permisos de residencia expedidos por terceros países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y que aplican plenamente el acervo de Schengen, como Islandia y Noruega.
- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ambos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión.

- (12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La presente Decisión establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores que permite a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo los nuevos Estados miembros) reconocer unilateralmente como equivalentes a sus visados nacionales, para fines de tránsito, los documentos a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, así como los documentos a que se hace referencia en el artículo 3 que hayan sido expedidos por otros nuevos Estados miembros a los nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado con arreglo al Reglamento (CE) n° 539/2001.

No se verán afectadas por la aplicación de la presente Decisión las inspecciones de las personas que se realicen en las fronteras exteriores de conformidad con los artículos 5 a 13 y 18 a 19 del Reglamento (CE) n° 562/2006.

#### Artículo 2

1. Los nuevos Estados miembros podrán considerar equivalentes a sus visados nacionales, para fines de tránsito, los siguientes documentos, independientemente de la nacionalidad de los titulares:

- i) el «visado uniforme» a que se refiere el artículo 10 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen,
- ii) el «visado para estancia de larga duración» a que se refiere el artículo 18 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen,
- iii) el «permiso de residencia» incluido en el anexo IV de la Instrucción Consular Común.

2. Si un nuevo Estado miembro decide aplicar la presente Decisión, reconocerá todos los documentos a que se refiere el apartado 1, independientemente del Estado que haya expedido el documento.

<sup>(1)</sup> DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

*Artículo 3*

Los nuevos Estados miembros que apliquen el artículo 2 también podrán reconocer los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia nacionales expedidos por uno o más de los otros nuevos Estados miembros, como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito.

Los documentos expedidos por los nuevos Estados miembros que podrán reconocerse en virtud de la presente Decisión se enumeran en la lista que figura en el anexo.

*Artículo 4*

Los nuevos Estados miembros sólo podrán reconocer documentos equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito cuando la duración del tránsito del nacional de un tercer país por el territorio del nuevo o los nuevos Estados miembros no exceda de cinco días.

El período de validez de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 abarcará la duración del tránsito.

*Artículo 5*

Los nuevos Estados miembros que decidan aplicar la presente Decisión lo notificarán a la Comisión antes del 1 de agosto de 2006.

La Comisión publicará la información comunicada por los nuevos Estados miembros en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 6*

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará hasta la fecha que determine la decisión del Consejo adoptada con arreglo al artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Acta de adhesión de 2003.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión son la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Hecho en Estrasburgo, el 14 de junio de 2006.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J. BORRELL FONTELLES

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. WINKLER

## ANEXO

**Lista de documentos expedidos por los nuevos Estados miembros**

## REPÚBLICA CHECA

## Visados

- Vízum k pobytu do 90 dnů — (visado para estancia de corta duración)
- Vízum k pobytu nad 90 dnů — (visado para estancia de larga duración)
- Diplomatické vízum — (visado diplomático)
- Zvláštní vízum — (visado especial)

## Permisos de residencia

- Průkaz o povolení k přechodnému pobytu (tarjeta de permiso de residencia temporal) <sup>(1)</sup>
- Průkaz o povolení k trvalému pobytu (tarjeta de permiso de residencia permanente)

## CHIPRE

## Θεωρήσεις (Visados)

- Θεώρηση διέλευσης — Κατηγορία Β (visado de tránsito — tipo Β)
- Θεώρηση για παραμονή βραχείας διάρκειας — Κατηγορία Γ (visado para estancia de corta duración — tipo C)
- Ομαδική θεώρηση — Κατηγορίες Β και Γ (visado colectivo — tipo Β y C)

## Άδειες παραμονής (Permisos de residencia)

- Προσωρινή άδεια παραμονής (απασχόληση, επισκέπτης, φοιτητής) Permiso de residencia temporal (empleo, visitante, estudiante)
- Άδεια εισόδου (απασχόληση, φοιτητής) Permiso de entrada (empleo, estudiante)
- Άδεια μετανάστευσης (μόνιμη άδεια) Permiso de inmigración (permiso permanente)

## ESTONIA

## Visados

- Transiitviisa, liik B (visado de tránsito, tipo B)
- Lühiajaline viisa, liik C (visado para estancia de corta duración, tipo C)
- Pikaajaline viisa, liik D (visado para estancia de larga duración, tipo D)

## Permisos de residencia

- Tähtajaline elamisluba (permiso de residencia temporal — hasta 5 años)
- Alaline elamisluba (permiso de residencia permanente)

<sup>(1)</sup> Mismo tipo de documento para todas las variantes con la validez indicada en el adhesivo.

## LETONIA

## Visados

- Latvijas vīza — Kategorija B (visado de tránsito)
- Latvijas vīza — Kategorija C (visado para estancia de corta duración)
- Latvijas vīza — Kategorija D (visado para estancia de larga duración)

## Permisos de residencia

- Pastāvīgās uzturēšanās atļauja (expedido antes del 1 de mayo de 2004) (permiso de residencia permanente)
- Uzturēšanās atļauja (expedido a partir del 1 de mayo de 2004) (permiso de residencia; para residencia temporal o permanente)
- Nepilsoņa pase (pasaporte para extranjeros)

## LITUANIA

## Visados

- Tranzitinė viza (B) [tránsito (B)]
- Trumpalaikė viza (visado para estancia de corta duración)
- Ilgalaikė viza (visado para estancia de larga duración)

## Permisos de residencia

- Europos Bendrijų valstybės narės piliečio leidimas gyventi — (permiso de residencia para un nacional de un Estado miembro de la CE)
- Leidimas nuolat gyventi Lietuvos Respublikoje (permiso de residencia permanente en la República de Lituania)
- Leidimas laikinai gyventi Lietuvos Respublikoje (permiso de residencia temporal en la República de Lituania; validez de uno a cinco años)

## HUNGRÍA

## Visados

- Rövid időtartamú beutazóvízum (visado para estancia de corta duración)
- Tartózkodási vízum (visado para estancia de larga duración)

## Permisos de residencia

- Humanitárius tartózkodási engedély [permiso humanitario de residencia (en formato de tarjeta) — acompañado de un pasaporte nacional]
- Tartózkodási engedély [permiso de residencia (en formato de tarjeta) — acompañado de un pasaporte nacional con el sello de la autoridad competente, que permite a su titular la entrada y permanencia repetidas en el país; válido durante un período máximo de cuatro años]
- Tartózkodási engedély [permiso de residencia (en forma de adhesivo) — pegado a un pasaporte nacional; válido durante un período máximo de cuatro años]
- Bevándoroltak részére kiadott személyazonosító igazolvány (tarjeta de identidad expedida a inmigrantes — acompañada de un pasaporte nacional en que se indica la fecha de expedición de la tarjeta de identidad)
- Letelepedési engedély [permiso de residencia permanente (en formato de tarjeta) — acompañado de un pasaporte nacional en que se indica el derecho de residencia permanente, expedido por un período indefinido; documento válido durante cinco años]
- Letelepedettek részére kiadott tartózkodási engedély [permiso de residencia expedido a residentes permanentes (en forma de adhesivo) — pegado a un pasaporte nacional, válido durante un período máximo de cinco años]

Documentos expedidos a miembros de misiones diplomáticas y legaciones consulares  
y equivalentes a los permisos de residencia

- Igazolvány diplomáciai képviselők és családtagjaik részére [certificado especial para diplomáticos y sus familiares (tarjeta de identidad diplomática)]
- Igazolvány konzuli képviselet tagjai és családtagjaik részére [certificado especial para miembros de las legaciones consulares y sus familiares (tarjeta de identidad consular)]
- Igazolvány diplomáciai képviselet igazgatási és műszaki személyzete és családtagjaik részére (certificado especial para miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y sus familiares)
- Igazolvány diplomáciai képviselet kisegítő személyzete, háztartási alkalmazottak és családtagjaik részére (certificado especial para el personal de servicio en las misiones diplomáticas, los funcionarios y sus familiares)

MALTA

Visados

- Viži ta' tranzitu Visados de tránsito (de 5 días como máximo)
- Viži għal perjodu qasir jew viži ta' l-ivvjaġġar Visados para estancias de corta duración o visados de viaje (visados para una o múltiples entradas)
- Viži għal perjodu twil Visados para estancias de larga duración (autoriza a un nacional de un tercer país que desea entrar en el territorio de Malta, para fines distintos de la inmigración, a permanecer en el país durante más de 90 días)
- Viži ta' Grupp Visados de grupo (estancias de hasta 30 días)

POLONIA

Visados

- Wiza wjazdowa W (visado de entrada, con un período de validez de hasta un año)
- Wiza pobytowa krótkoterminowa C (visado para estancia de corta duración, para estancia de hasta tres meses, con un período de validez de hasta cinco años, pero generalmente de un año)
- Wiza pobytowa długoterminowa D (visado para estancia de larga duración, para estancia de hasta un año, con un período de validez de hasta cinco años, pero generalmente de un año)
- Wiza dyplomatyczna D/8 (visado diplomático, para estancia de hasta tres meses por semestre, con un período de validez de hasta cinco años, pero generalmente de seis meses)
- Wiza służbowa D/9 (visado de servicio, para estancia de hasta tres meses por semestre, con un período de validez de hasta cinco años, pero generalmente de seis meses)
- Wiza kurierska D/10 (visado courier diplomático para una estancia de hasta 10 días, salvo disposición en sentido contrario de los tratados internacionales, con un período de validez de hasta seis meses)

Permisos de residencia

- Karta pobytu (tarjeta de residencia permanente, serie «KP», expedida entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de abril de 2004, y serie «PL», expedida desde el 1 de mayo de 2004, con un período de validez de hasta diez años, a nombre de extranjeros que hayan obtenido un permiso de residencia para un determinado período, un permiso de asentamiento, estatuto de refugiado o un permiso de estancia tolerada; la serie «PL» también se expide a extranjeros que hayan obtenido un permiso de residencia de larga duración)
- Karta stałego pobytu (permiso de asentamiento, serie «XS», expedida antes del 30 de junio de 2001 a nombre de extranjeros que hayan obtenido el permiso de asentamiento; la última tarjeta de esta serie expirará el 29 de junio de 2011)



## ESLOVENIA

## Visados

- Vizum za vstop (visados de entrada)
  - Vizum za kratkoročno bivanje C (visados para estancias de corta duración)
  - Vizum za daljše bivanje D (visados para estancias de larga duración)

## Permisos de residencia

- Dovoljenje za stalno prebivanje (permiso de residencia permanente)
- Dovoljenje za začasno prebivanje (permiso de residencia temporal; tiene un período de validez de un año como máximo, salvo disposición contraria de la Ley eslovena de extranjería)
- Diplomatska izkaznica (tarjeta de identidad diplomática)
- Konzularna izkaznica (tarjeta de identidad consular)
- Konzularna izkaznica za častne konzularne funkcionarje (tarjeta de identidad para cónsules honorarios)
- Službena izkaznica (tarjeta de identidad para funcionarios)

## ESLOVAQUIA

## Visados

- Krátkodobé vízum (visado para estancia de corta duración)
- Dlhodobé vízum (visado para estancia de larga duración)
- Diplomatické vízum (visado diplomático)
- Osobitné vízum (visado especial)

## Permisos de residencia

- Povolenie na prechodný pobyt (permiso de residencia temporal)
- Povolenie na trvalý pobyt (permiso de residencia permanente)

## Cestovné doklady — Documentos de viaje

- Cudzinecký pas (pasaporte para extranjeros)
  - Cestovný doklad podľa Dohovoru z 28 de julio de 1951 (documento de viaje del Convenio de 28 de julio de 1951)
  - Cestovný doklad podľa Dohovoru z 28 de septiembre de 1954 (documento de viaje del Convenio de 28 de septiembre de 1954)
-

**DECISIÓN N<sup>o</sup> 896/2006/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 14 de junio de 2006**

**por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por los Estados miembros de determinados permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein para fines de tránsito por sus territorios**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, punto 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (2) (denominado en lo sucesivo «el Convenio de Schengen»), los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen se reconocerán mutuamente como equivalentes al visado uniforme.
- (2) No obstante, las actuales normas comunitarias no prevén un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores en virtud del cual los permisos de residencia expedidos por terceros países se reconozcan como equivalentes al visado uniforme para fines de tránsito o de estancia de corta duración en el espacio común.
- (3) Los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia expedido por Suiza y que están sometidos a la obligación de visado con arreglo al Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras nacionales y la lista de terceros países

cuyos nacionales están exentos de esa obligación (3), deben solicitar un visado cuando transitan por el espacio común de regreso a sus países de origen. Como consecuencia de ello, las oficinas consulares de los Estados miembros en Suiza tienen que tramitar numerosas solicitudes de visado presentadas por dichos nacionales de terceros países. Las solicitudes de visado presentadas por titulares de permisos de residencia expedidos por Liechtenstein han provocado dificultades similares.

- (4) Como consecuencia de la aplicación en dos etapas del acervo de Schengen, los nuevos Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 deben expedir, a partir de esta fecha, visados nacionales a los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia expedido por Suiza o Liechtenstein que están sometidos a la obligación de visado con arreglo al Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 539/2001. Algunos de los nuevos Estados miembros han manifestado su preocupación por la carga administrativa adicional que esto supondrá para sus oficinas consulares en Suiza y Liechtenstein.
- (5) No parece necesario que los Estados miembros impongan a esta categoría de personas la obligación de visado, ya que representan un bajo riesgo de inmigración ilegal para los Estados miembros.
- (6) Para resolver la situación en que se encuentran las oficinas consulares de los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y de los nuevos Estados miembros situadas en Suiza y Liechtenstein, se debe establecer un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores, basado en el reconocimiento unilateral de determinados permisos de residencia expedidos por las autoridades de Suiza y Liechtenstein, como equivalentes a los visados uniformes o los visados nacionales.
- (7) Dicho reconocimiento debe limitarse a los fines de tránsito, y no debe afectar a la posibilidad que tienen los Estados miembros de expedir visados para estancias de corta duración.

(1) Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de abril de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 1 de junio de 2006.

(2) DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

(3) DO L 81 de 21.3.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 851/2005 (DO L 141 de 4.6.2005, p. 3).

- (8) La aplicación del régimen de reconocimiento debe ser obligatoria para los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y facultativa para los nuevos Estados miembros que aplican la Decisión nº 895/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales, para fines de tránsito por sus territorios <sup>(1)</sup> durante el período transitorio, hasta la fecha que debe fijar el Consejo, con arreglo al artículo 3, apartado 2, primer párrafo, del Acta de adhesión de 2003.
- (9) Las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) <sup>(2)</sup>, deberán cumplirse, con excepción de su artículo 5, apartado 1, letra b), en la medida en que la presente Decisión establece un régimen de equivalencia entre el visado de tránsito y los permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein.
- (10) Dado que el objetivo de la presente Decisión afecta directamente al acervo comunitario en materia de visados y no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y a los efectos de la presente Decisión, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (11) Por lo que se refiere a Islandia y a Noruega, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen conforme a lo establecido en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, letra A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.
- (12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de

la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a la aplicación de la misma. Teniendo en cuenta que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, debe decidir en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión, si la incorpora a su Derecho interno.

- (13) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(4)</sup>. Por tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado ni sujeto a la aplicación de la misma.
- (14) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(5)</sup>. Por tanto, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada ni sujeta a la aplicación de la misma.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La presente Decisión establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por los Estados miembros de los permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein a nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado con arreglo al Reglamento (CE) nº 539/2001, como equivalentes a sus visados uniformes o visados nacionales para fines de tránsito.

La aplicación de la presente Decisión no afectará a las inspecciones de personas que se realicen en las fronteras exteriores de conformidad con los artículos 5 a 13 y 18 a 19 del Reglamento (CE) nº 562/2006.

#### Artículo 2

Los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen reconocerán unilateralmente los permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein enumerados en la lista que figura en el anexo.

<sup>(1)</sup> Véase la p. 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>(5)</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

Los nuevos Estados miembros que aplican la Decisión n° 895/2006/CE podrán reconocer unilateralmente los permisos de residencia enumerados en la lista que figura en el anexo de la presente Decisión, como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito, hasta la fecha que fijará el Consejo, con arreglo al artículo 3, apartado 2, primer párrafo, del Acta de adhesión de 2003.

#### Artículo 3

La duración del tránsito del nacional de un tercer país por el territorio del Estado o Estados miembros no excederá de cinco días.

El período de validez de los documentos enumerados en el anexo deberá abarcar la duración del tránsito.

#### Artículo 4

Los nuevos Estados miembros que decidan aplicar la presente Decisión lo notificarán a la Comisión antes del 1 de agosto de 2006. La Comisión publicará la información comunicada por los nuevos Estados miembros en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación hasta la fecha en que las disposiciones del artículo 21 del Convenio de Schengen entren en vigor para Suiza y Liechtenstein con arreglo al artículo 15 del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 14 de junio de 2006.

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente  
J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo  
El Presidente  
H. WINKLER

## ANEXO

**Lista de los permisos de residencia expedidos por la Confederación Suiza y Liechtenstein a que se refiere el artículo 2**

## A. PERMISOS DE RESIDENCIA EXPEDIDOS POR SUIZA

- Ausländerausweis B/Livret pour étrangers B/Libretto per stranieri B/Legitimaziun d'esters B (Documento de identidad B para extranjeros) (Permiso de residencia temporal de tipo B. Expedido en tres o cuatro lenguas) (Gris)
- Ausländerausweis C/Livret pour étrangers C/Libretto per stranieri C (Documento de identidad C para extranjeros) (Permiso de residencia permanente de tipo C) (Verde)
- Ausländerausweis Ci/Livret pour étrangers Ci/Libretto per stranieri Ci (Documento de identidad Ci para extranjeros) [Permiso de residencia de tipo Ci para los cónyuges y los hijos (hasta los 25 años) de los funcionarios de organizaciones internacionales y representaciones extranjeras en Suiza que ejercen una actividad lucrativa en el mercado de trabajo suizo] (Rojo)
- Legitimationskarten (Aufenthaltsbewilligung) vom Eidgenössischen Departement für auswärtige Angelegenheiten/ Cartes de légitimation (titres de séjour) du Département fédéral des affaires étrangères/Carte di legittimazione (titoli di soggiorno) del Dipartimento federale degli affari esteri [Documentos de identidad (permisos de residencia) del Departamento Federal de Asuntos Exteriores]
- Legitimationskarte «B» (mit rosafarbigem Streifen): Missionschefs der diplomatischen, ständigen oder Spezialmissionen, leitende Beamte internationaler Organisationen und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/ Carte de légitimation «B» (à bande rose): Chefs de mission diplomatique, permanente ou spéciale, membres de la haute direction des organisations internationales et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «B» (a banda rosa): capimissione di missioni diplomatiche permanenti o speciali, funzionari superiori di organizzazioni internazionali e loro familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «B» (con franja rosa): jefes de misión diplomática, permanente o especial, altos funcionarios de organizaciones internacionales y familiares que gozan del mismo estatuto]
- Legitimationskarte «C» (mit rosafarbigem Streifen): Mitglieder des diplomatischen Personals der diplomatischen, ständigen oder Spezialmissionen, Beamte internationaler Organisationen und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/ Carte de légitimation «C» (à bande rose): membres du personnel diplomatique des missions diplomatiques, permanentes ou spéciales, hauts fonctionnaires des organisations internationales et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «C» (a banda rosa): membri del personale diplomatico di missioni diplomatiche permanenti o speciali, funzionari di organizzazioni internazionali e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «C» (con franja rosa): miembros del personal diplomático de misiones diplomáticas permanentes o especiales, altos funcionarios de organizaciones internacionales y familiares que gozan del mismo estatuto]
- Legitimationskarte «D» (mit blauem Streifen): Mitglieder des Verwaltungs- und technischen Personals der diplomatischen, ständigen oder Spezialmissionen und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/ Carte de légitimation «D» (à bande bleue): membres du personnel administratif et technique des missions diplomatiques, permanentes ou spéciales et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «D» (a banda blu): membri del personale amministrativo e tecnico di missioni diplomatiche permanenti o speciali e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «D» (con franja azul): miembros del personal administrativo y técnico de misiones diplomáticas permanentes o especiales y familiares que gozan del mismo estatuto]
- Legitimationskarte «D» (mit braunem Streifen): Beamte der Kategorie Berufspersonal internationaler Organisationen und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/ Carte de légitimation «D» (à bande brune): fonctionnaires de la catégorie professionnelle des organisations internationales et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «D» (a banda marrone): funzionari appartenenti alla categoria del personale di carriera di organizzazioni internazionali e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «D» (con franja marrón): funcionarios pertenecientes a la categoría de personal de carrera de organizaciones internacionales y familiares que gozan del mismo estatuto]

- Legitimationskarte «E» (mit violetterem Streifen): Mitglieder des Dienstpersonals der diplomatischen, ständigen oder Spezialmissionen, Beamte der allgemeinen Dienste internationaler Organisationen und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/Carte de légitimation «E» (à bande violette): membres du personnel de service des missions diplomatiques, permanentes et spéciales, fonctionnaires des services généraux des organisations internationales et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «E» (a banda viola): membri del personale di servizio di missioni diplomatiche permanenti e speciali, funzionari dei servizi generali di organizzazioni internazionali e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «E» (con franja violeta): miembros del personal de servicio de misiones diplomáticas permanentes y especiales y funcionarios de servicios generales de organizaciones internacionales y familiares que gozan del mismo estatuto]
  
- Legitimationskarte «F» (mit gelbem Streifen): private Hausangestellte der Mitglieder der diplomatischen, ständigen oder Spezialmissionen und der von Berufs-Konsularbeamten geleiteten konsularischen Vertretungen sowie private Hausangestellte der Beamten internationaler Organisationen/Carte de légitimation «F» (à bande jaune): domestiques privés des membres des missions diplomatiques, permanentes ou spéciales et des postes consulaires de carrière et domestiques privés des fonctionnaires des organisations internationales/Carta di legittimazione «F» (a banda gialla): personale domestico privato di membri di missioni diplomatiche permanenti o speciali e di rappresentanze consolari dirette da funzionari consolari di carriera nonché personale domestico privato di funzionari di organizzazioni internazionali [Documento de identidad «F» (con franja amarilla): personal doméstico privado de los miembros de las misiones diplomáticas, permanentes o especiales y de los cargos consulares de carrera y personal doméstico privado de funcionarios de organizaciones internacionales]
  
- Legitimationskarte «G» (mit türkischem Streifen): Beamte internationaler Organisationen mit Arbeitsvertrag von begrenzter Dauer und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/Carte de légitimation «G» (à bande turquoise): fonctionnaires des organisations internationales (contrat de travail «court terme») et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «G» (a banda turchese): funzionari di organizzazioni internazionali con contratto di lavoro a durata determinata e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «G» (con franja turquesa): funcionarios de organizaciones internacionales con contratos de duración determinada y familiares que gozan del mismo estatuto]
  
- Legitimationskarte «H» (mit weißem Streifen): Personen ohne Privilegien und Immunitäten, die ermächtigt sind, Mitglieder der diplomatischen, ständigen oder Spezialmissionen und der konsularischen Vertretungen zu begleiten, Mitarbeiter internationaler Organisationen ohne Beamtenstatus/Carte de légitimation «H» (à bande blanche): personnes sans privilèges et immunités autorisées à accompagner les membres des missions diplomatiques, permanentes ou spéciales et des consulats, collaborateurs des organisations internationales qui ne font pas partie des fonctionnaires de ces dernières/Carta di legittimazione «H» (a banda bianca): persone senza privilegi e immunità autorizzate a accompagnare membri di missioni diplomatiche permanenti o speciali e di consolati, collaboratori di organizzazioni internazionali senza statuto di funzionari [Documento de identidad «H» (con franja blanca): personas sin privilegios ni inmunidades autorizadas a acompañar a los miembros de misiones diplomáticas, permanentes o especiales y de Oficinas Consulares, y empleados de organizaciones internacionales que no tienen el estatuto de funcionarios de estas]
  
- Legitimationskarte «I» (mit olivem Streifen): Personal nicht schweizerischer Staatsangehörigkeit des Internationalen Komitees vom Roten Kreuz und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/Carte de légitimation «I» (à bande olive): membres du personnel non suisse du Comité international de la Croix-Rouge et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «I» (a banda oliva): membri del personale non svizzero del Comitato internazionale della Croce Rossa e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «I» (con franja oliva): miembros del personal no suizo del Comité Internacional de la Cruz Roja y familiares que gozan del mismo estatuto]
  
- Legitimationskarte «K» (mit rosafarbigem Streifen): Berufs-Postenchefs und Berufs-Konsularbeamte der konsularischen Vertretungen und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/Carte de légitimation «K» (à bande rose): chefs de poste consulaire de carrière, fonctionnaires consulaires de carrière et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «K» (a banda rosa): capiposto consolari di carriera e funzionari consolari di carriera di rappresentanze consolari e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «K» (con franja rosa): jefes consulares de carrera, funcionarios consulares de carrera y familiares que gozan del mismo estatuto]
  
- Legitimationskarte «K» (mit blauem Streifen): Berufs-Konsularangestellte und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/Carte de légitimation «K» (à bande bleue): employés consulaires de carrière et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «K» (a banda blu): impiegati consolari di carriera e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «K» (con franja azul): empleados consulares de carrera y familiares que gozan del mismo estatuto]

- Legitimationskarte «K» (mit violettem Streifen): Mitglieder des dienstlichen Hauspersonals von berufs-konsularischen Vertretungen und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/Carte de légitimation «K» (à bande violette): membres du personnel de service des représentations consulaires de carrière et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «K» (a banda viola): membri del personale di servizio di rappresentanze consolari di carriera e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «K» (con franja violeta): miembros del personal de servicio de las representaciones consulares de carrera y familiares que gozan del mismo estatuto]
- Legitimationskarte «K» (mit weißem Streifen): Honorar-Postenchefs von konsularischen Vertretungen/Carte de légitimation «K» (à bande blanche): chefs de poste consulaire honoraire/Carta di legittimazione «K» (a banda bianca): capiposto onorari di rappresentanze consolari [Documento de identidad «K» (con franja blanca): jefes de Oficina Consular]
- Legitimationskarte «L» (mit sandfarbigem Streifen): Personal nicht schweizerischer Staatsangehörigkeit der Internationale Gemeinschaft der Roten Kreuz- und Roten Halbmond-Gesellschaften und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/Carte de légitimation «L» (à bande de couleur sable): membres du personnel non suisse de la Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «L» (a banda color sabbia): membri del personale non svizzero della Federazione internazionale delle Società della Croce Rossa e della Mezzaluna Rossa e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «L» (con franja color arena): miembros del personal no suizo de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y familiares que gozan del mismo estatuto]
- Legitimationskarte «O» (mit grauem Streifen): Mitglieder des Personals nicht schweizerischer Staatsangehörigkeit der Generaldelegation Palästinas und der ständigen Beobachtermission Palästinas und Familienmitglieder, die den gleichen Status besitzen/Carte de légitimation «O» (à bande grise): membres du personnel non suisse de la Délégation générale de Palestine et de la Mission permanente d'observation de la Palestine et membres de famille qui jouissent du même statut/Carta di legittimazione «O» (a banda grigia): membri del personale non svizzero della Delegazione generale di Palestina e della Missione permanente di osservazione della Palestina e familiari che beneficiano dello stesso statuto [Documento de identidad «O» (con franja gris): miembros del personal no suizo de la Delegación general de Palestina y de la Misión permanente de observación de Palestina y familiares que gozan del mismo estatuto]
- Legitimationskarte «S» (mit grünem Streifen): Mitglieder des Personals schweizerischer Staatsangehörigkeit der diplomatischen, ständigen und der Spezialmissionen, Beamte schweizerischer Staatsangehörigkeit internationaler Organisationen/Carte de légitimation «S» (à bande verte): membres du personnel de nationalité suisse des missions diplomatiques, permanentes et spéciales, fonctionnaires de nationalité suisse des organisations internationales/Carta di legittimazione «S» (a banda verde): membri del personale di nazionalità svizzera di missioni diplomatiche permanenti e speciali, funzionari di nazionalità svizzera di organizzazioni internazionali [Documento de identidad «S» (con franja verde): miembros del personal de nacionalidad suiza de misiones diplomáticas, permanentes y especiales y funcionarios de nacionalidad suiza de organizaciones internacionales]
- Funktionsbescheinigung für wissenschaftliches Personal des CERN nicht schweizerischer Staatsangehörigkeit/Attestation de fonctions à l'usage du personnel scientifique non suisse du CERN/Attestato di funzione ad uso del personale scientifico non svizzero del CERN (Certificado de funciones para uso del personal científico no suizo del CERN)
- Bescheinigung für Familienmitglieder des wissenschaftlichen Personals des CERN nicht schweizerischer Staatsangehörigkeit/Attestation à l'usage des membres de la famille du personnel scientifique non suisse du CERN/Attestato ad uso dei familiari del personale scientifico non svizzero del CERN (Certificado para uso de los familiares del personal científico no suizo del CERN)

#### B. PERMISOS DE RESIDENCIA EXPEDIDOS POR LIECHTENSTEIN

- Jahresaufenthaltsbewilligung (Permiso de residencia temporal)
- Niederlassungsbewilligung (Permiso de establecimiento, válido por tiempo ilimitado).

**REGLAMENTO (CE) Nº 897/2006 DE LA COMISIÓN****de 19 de junio de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	62,5
	204	40,0
	999	51,3
0707 00 05	052	124,8
	068	46,6
	999	85,7
0709 90 70	052	83,2
	999	83,2
0805 50 10	052	54,6
	388	62,5
	528	72,2
	999	63,1
0808 10 80	388	97,4
	400	100,8
	404	101,5
	508	84,6
	512	95,9
	524	88,5
	528	101,9
	720	98,0
	804	110,9
999	97,7	
0809 10 00	052	235,0
	204	61,1
	624	135,7
	999	143,9
0809 20 95	052	310,1
	068	123,7
	999	216,9
0809 30 10, 0809 30 90	624	182,5
	999	182,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 898/2006 DE LA COMISIÓN****de 19 de junio de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo en lo relativo a los límites de capturas y las limitaciones del esfuerzo pesquero en relación con el lanzón en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la CE y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 4, y su artículo 7, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los anexos IA y IID del Reglamento (CE) nº 51/2006 fijan provisionalmente los límites de capturas y las limitaciones del esfuerzo pesquero en relación con el lanzón en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE).
- (2) De conformidad con el anexo IID, punto 6, del Reglamento (CE) nº 51/2006, la Comunidad debe revisar el esfuerzo pesquero de 2006 basándose en el informe del Comité científico, técnico y económico de la pesca (CCTEP) sobre el tamaño de la clase anual del lanzón del Mar del Norte de 2005. Cuando el CCTEP considere que el tamaño de la clase anual del lanzón del Mar del Norte de 2005 se sitúa entre los 300 000 y los 500 000 millones de individuos de edad 0, el número de kilovatios-día no debe ser superior a la cifra de 2003, calculada con arreglo a la cantidad total de kilovatios-día anuales, y el total admisible de capturas (TAC) para 2006 se fijará

en 300 000 toneladas. La cantidad total de kilovatios-día anuales se calcula como el producto del número de días de presencia en una zona y la potencia de motor instalada del buque, expresada en kilovatios.

- (3) El CCTEP estima el tamaño de la clase anual de 2005 en no menos de 324 000 millones de individuos de edad 0.
- (4) Por consiguiente, se debe modificar el Reglamento (CE) nº 51/2006 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 51/2006 se modifica como sigue:

- 1) El anexo IA queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.
- 2) En el anexo IID, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
  - «5. Cada Estado miembro se asegurará de que, en 2006, el número de kilovatios/día correspondiente a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en la Comunidad no supere la cifra del año 2003, calculada con arreglo al punto 4, letra a).».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 16 de 20.1.2006, p. 1.

## ANEXO

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 51/2006 se modifica como sigue:

La rúbrica correspondiente al lanzón en la zona IIa (aguas de la CE) y IIIa, IV (aguas de la CE) se sustituye por la siguiente:

<b>Especie:</b>	Lanzón <i>Ammodytidae</i>	<b>Zona:</b> IIa (aguas de la CE) <sup>(1)</sup> , IIIa, IV (aguas de la CE) <sup>(1)</sup> SAN/2A3A4.
«Dinamarca	282 989	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analíticos.            Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Reino Unido	6 186	
Todos los Estados miembros	10 825 <sup>(2)</sup>	
CE	300 000	
Noruega	0 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
TAC	300 000	

<sup>(1)</sup> Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.

<sup>(2)</sup> Excepto Dinamarca y el Reino Unido.

<sup>(3)</sup> Deberá capturarse en el Mar del Norte.

<sup>(4)</sup> Se revisará durante 2006.».

**REGLAMENTO (CE) Nº 899/2006 DE LA COMISIÓN  
de 19 de junio de 2006**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2133/2001, por el que se establecen la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios y de límites arancelarios en el sector de los cereales, en lo que respecta a la apertura de un contingente arancelario comunitario para determinados alimentos para perros o gatos del código NC 2309 10**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Vista la Decisión 2006/333/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2006, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo celebrado por la Comunidad con los Estados Unidos de América <sup>(3)</sup>, aprobado mediante la Decisión 2006/333/CE, establece un contingente arancelario de importación con un derecho de aduana *ad valorem* del 7 % para determinados alimentos para perros o gatos del código NC 2309 10, por cada año civil a partir de 2006.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/1992

del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(4)</sup>, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana y para la vigilancia de las importaciones sometidas a un régimen preferencial. Para armonizar la gestión de este nuevo contingente arancelario con contingentes similares, su gestión debe integrarse en el dispositivo en cuestión.

(3) Por tanto, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2133/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 2133/2001 se añade la siguiente línea:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario en peso neto (toneladas)	Derecho contingentario	Origen
«09.0089	2309 10 13 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 33 2309 10 39 2309 10 51 2309 10 53 2309 10 59 2309 10 70	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	2 058	7 % <i>ad valorem</i>	Todos los terceros países ( <i>erga omnes</i> )»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p.78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 124 de 11.5.2006, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 124 de 11.5.2006, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 402/2006 (DO L 70 de 9.3.2006, p. 35).

<sup>(5)</sup> DO L 287 de 31.10.2001, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2006.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 900/2006 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de junio de 2006**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2006 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 2040/2005 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos con Bulgaria y Rumanía <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2006 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 2040/2005 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2006 son inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar al excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2006 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 2040/2005, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 15.12.2005, p. 34.

## ANEXO I

Número de orden	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2006
09.4671	—
09.4752	—
09.4756	—

## ANEXO II

Número de orden	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2006
09.4671	2 450,0
09.4752	1 062,5
09.4756	7 812,5

(t)

**REGLAMENTO (CE) Nº 901/2006 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de junio de 2006**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en junio de 2006 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el 3º trimestre de 2006 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente.

- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2006 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2006, se podrá presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, las solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 23.6.1994, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 341/2005 (DO L 53 de 26.2.2005, p. 28).



## ANEXO I

Número de orden	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2006
09.4046	—

## ANEXO II

Número de orden	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre 2006
09.4046	7 000,0

(t)

**REGLAMENTO (CE) Nº 902/2006 DE LA COMISIÓN  
de 19 de junio de 2006**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2006 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 6,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2006 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1458/2003 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2006 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2006 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1458/2003, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2006.

*Por la Comisión*  
J. L. DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 19.8.2003, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 341/2005 (DO L 53 de 26.2.2005, p. 28).

## ANEXO I

Número de orden	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2006
09.4038	100
09.4039	100
09.4071	—
09.4072	—
09.4073	—
09.4074	100

## ANEXO II

(t)

Número de orden	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2006
09.4038	14 653,748
09.4039	2 250,0
09.4071	1 500,0
09.4072	3 050,0
09.4073	7 500,0
09.4074	2 640,700

**REGLAMENTO (CE) Nº 903/2006 DE LA COMISIÓN****de 19 de junio de 2006****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 20 de junio de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 731/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 731/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 731/2006 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 29.9.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO L 128 de 16.5.2006, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 860/2006 (DO L 159 de 13.6.2006, p. 10).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE)  
nº 1784/2003, aplicables a partir del 20 de junio de 2006**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	9,43
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	51,39
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	56,03
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	56,03
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	51,39

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(15.6.2006-16.6.2006)

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	144,49 (***)	76,47	159,53	149,53	129,53	88,49
Prima Golfo (EUR/t)	—	11,60	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	26,58	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,80 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,06 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

**DECISIÓN Nº 3/JP/2005 DEL COMITÉ MIXTO INSTITUIDO EN EL MARCO DEL ACUERDO  
SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y JAPÓN****de 14 de marzo de 2006****relativa al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre  
equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos**

(2006/420/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre Japón y la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, letra a), y su artículo 9, apartado 1, letra b),

Considerando que el Comité mixto debe adoptar una decisión para inscribir un organismo de evaluación de la conformidad en un anexo sectorial.

DECIDE:

- 1) El organismo de evaluación de la conformidad que se indica a continuación se inscribirá en el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos del Acuerdo, a efectos de los productos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que se indican más adelante.

Nombre, acrónimo y señas del organismo de evaluación de la conformidad:

Nombre: UL Apex Co., Ltd

Acrónimo: ULA

Teléfono 81-596-24-8116

Fax 81-596-24-8025

Correo electrónico: emc.jp@jp.ul.com

Dirección: 4383-326 Asama-cho Ise-shi Mie 516-0021, Japón

Sitio web: <http://www.ulapex.jp/>

Persona de contacto del OEC: Sr. HASHIMOTO Tetsuya

Alcance del registro por lo que respecta a los productos y procedimientos de evaluación de la conformidad:

*Productos:*

- 1) Equipos terminales de telecomunicación (con la salvedad del dispositivo que permite la conexión a la red pública de telecomunicaciones por medio de ondas radioeléctricas).
- 2) Equipos radioeléctricos
  - Dispositivo de corto alcance.  
Se limita al equipo radioeléctrico comprendido en el ámbito de aplicación de las normas EN300 220-3, EN300 330-2, EN300 440-2 o EN301 489-03.
  - Sistema de transmisión de 2,4 GHz de amplitud de banda.  
Se limita al equipo radioeléctrico comprendido en el ámbito de aplicación de las normas EN300 328, EN300 328-2 o EN301 489-17.
  - GSM  
Se limita al equipo radioeléctrico comprendido en el ámbito de aplicación de las normas EN301 419-1, EN301 419-2, EN301 419-3, EN301 419-7, EN301 489-07 o EN301 511.
  - Equipos de microfonía inalámbrica.  
Se limita al equipo radioeléctrico comprendido en el ámbito de aplicación de las normas EN300 422-2, EN300 454-2, EN301 357-2 o EN301 489-09.
  - Equipos RLAN de 5 GHz de alto rendimiento.  
Se limita al equipo radioeléctrico comprendido en el ámbito de aplicación de las normas EN301 489-17 o EN301 893.

*Procedimientos de evaluación de la conformidad:*

Procedimientos de evaluación de la conformidad acordes a lo dispuesto en los anexos 3 y 4 de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad, y en las modificaciones de dichos anexos.

- 2) La presente Decisión, redactada por duplicado, será firmada por los copresidentes y surtirá efecto a partir de la fecha de la última firma.

Firmado en Tokio, el 14 de diciembre de 2005.

*En nombre de Japón*  
Komiko ICHIKAWA

Firmado en Bruselas, el 14 de marzo de 2006.

*En nombre de la Comunidad Europea*  
Andra KOKE



**DECISIÓN Nº 4/JP/2005 DEL COMITÉ MIXTO INSTITUIDO EN EL MARCO DEL ACUERDO  
SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y JAPÓN****de 14 de marzo de 2006****relativa al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre  
productos eléctricos**

(2006/421/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre Japón y la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, letra a), y su artículo 9, apartado 1, letra b),

Considerando que el Comité mixto debe tomar una decisión para inscribir un organismo u organismos de evaluación de la conformidad en un anexo sectorial.

DECIDE:

- 1) El organismo de evaluación de la conformidad indicado a continuación se registrará en el anexo sectorial sobre productos eléctricos del Acuerdo, a efectos de los productos y los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados más adelante.

Nombre, acrónimo y señas del organismo de evaluación de la conformidad:

Nombre: UL Apex Co., Ltd

Acrónimo ULA

Teléfono 81-596-24-8116

Fax 81-596-24 -8025

Correo electrónico: emc.jp@jp.ul.com

Dirección: 4383-326 Asama-cho Ise-shi Mie 516-0021, Japón

Sitio web: <http://www.ulapex.jp/>

Persona de contacto del OEC: Sr. HASHIMOTO Tetsuya

Alcance del registro por lo que respecta a los productos y procedimientos de evaluación de la conformidad:

*Productos:*

- 1) Productos eléctricos destinados a utilizarse en entornos residenciales, comerciales y de la industria ligera (excepto los productos que carecen de normas armonizadas individuales).
- 2) Productos eléctricos destinados a utilizarse en entornos industriales (excepto los productos que carecen de normas armonizadas individuales).
- 3) Sistemas de alarma.
- 4) Equipos eléctricos de medición, control y uso en laboratorios.
- 5) Receptores y equipos relacionados.
- 6) Aparatos electrodomésticos, herramientas portátiles y equipos similares.
- 7) Equipo del sistema IT.
- 8) Equipos de radiofrecuencia industriales, científicos y médicos.
- 9) Unidades de alimentación de baja tensión, corriente continua.
- 10) Ascensores, escaleras mecánicas, rampas mecánicas y andenes mecánicos.

*Procedimientos de evaluación de la conformidad:*

Procedimientos de evaluación de conformidad previstos en la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética, y sus modificaciones.

- 2) La presente Decisión, hecha por duplicado, será firmada por los copresidentes. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de la última de ambas firmas.

Firmado en Tokio el 14 de diciembre de 2005.

*En nombre de Japón*

Komiko ICHIKAWA

Firmado en Bruselas el 14 de marzo de 2006.

*En nombre de la Comunidad Europea*

Andra KOKE

---